



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2024 00111** 00
Disciplinado: JHON ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: José Enrique Molina Rojas
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Fecha de registro: 5-06-2025

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ASUNTO

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado JHON ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ, por falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numera 1 de la Ley 1123 de 2007.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

El señor José Enrique Molina, manifiesta en su queja que, el abogado JHON ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ, ejerciendo como apoderado del señor Jairo Parra Muñoz, dentro del proceso de nulidad simple No. 2021-00209 adelantado por éste contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Acacías y que cursa en el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Villavicencio, tomó posesión del cargo de Secretario de Gobierno de Acacías. Es decir, el abogado sin haber renunciado a la gestión profesional dentro del citado proceso, se desempeñaba como servidor público en el municipio de Acacías.

En audiencia del 12 de septiembre de 2024, se amplió la queja¹ agregando que se enteró del asunto, porque como veedor ciudadano, los miembros de la comunidad le suministraron esa información que él puso en conocimiento de la autoridad.

2. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

¹ Ver anotación 34 expediente digital, a partir minuto 1:45

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado JHON ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ, identificado con la C. C. No. 17.419.129 y Tarjeta Profesional No. 159.299 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra VIGENTE.²

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado identificado, NO REGISTRA sanciones disciplinarias en su contra.³

3. Versión Libre del inculpado

En audiencia del 06 de junio de 2024, el abogado JHON ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ rindió versión libre⁴, en la que manifestó que, efectivamente presentó en ejercicio del poder concedido por el señor Jairo Parra Muñoz, una demanda de nulidad simple contra varios actos administrativos emitidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Acacías, por considerar que vulneraban el ordenamiento legal.

Refirió que, el proceso de nulidad entró al despacho para sentencia el 12 de diciembre de 2023, luego de haberse surtido todas las etapas y el presentó la renuncia como apoderado el 18 de diciembre de 2023 y el 19 de diciembre de 2023 el señor Jairo Parra Muñoz, expidió el respectivo paz y salvo.

Indicó que, el despacho en el mes de enero lo notificó de unos oficios y solicitudes de algo que ya obraba en el expediente, sin haberse percatado de su renuncia y del tipo de proceso, porque lo identifica como de nulidad y restablecimiento del derecho y finalmente, la renuncia fue aceptada el 21 o 22 de enero de 2024.

Recalcó que, en ese ejercicio profesional no buscaba reparación económica alguna, solo el restablecimiento del orden jurídico, por ello no hay falta ética aun cuando tomó posesión del cargo de Secretario de Gobierno del Municipio de Acacias el 03 de enero de 2024.

En audiencia del 16 de mayo de 2025, el disciplinado extendió su versión libre⁵ agregando que, la renuncia a su encargo, fue aceptada por el cliente el 19 de diciembre de 2023 y por eso se expidió el paz y salvo, la cual pretendía radicar oportunamente una vez reiniciara labores los juzgados, luego de la vacancia judicial.

Expresó que, como se le ofreció el trabajo en la administración del municipio de Acacías, entonces, intentó remitir esa renuncia al juzgado antes del 3 de enero de 2024, fecha en que tomó posesión del cargo, como en efecto lo hizo sin éxito, ya que el correo rebotó, pero olvidó volverlo a enviar el 12 de enero, haciéndolo hasta el 20 de ese mes, luego se tardó o no tuvo la previsión de volver a enviar ese correo la

² Ver anotación 3 expediente digital, pág. 1
³ Ver anotación 3 expediente digital, pág. 2
⁴ Anotación 21 expediente digital, a partir minuto 1: 05
⁵ Anotación 86 expediente digital, a partir minuto 6:54

primera semana en que iniciaron labores los despachos judicial, quedando registrado el 22 de enero de 2025 en la página de Samai.

Refirió que, la tardanza del Juzgado en resolver sobre su renuncia, es un asunto que escapa de sus manos, motivo por el cual lo que pone de relieve es su actuación o su proceder frente a informar de su renuncia, lo cual quedó demostrado, se intentó hacer desde el 2 de enero de 2024.

4. Trámite y Acopio probatorio

4.1 La queja fue presentada el 20 de febrero de 2024, se decretó su apertura el 12 de marzo de 2024, la audiencia de pruebas y calificación se llevó a cabo en las sesiones del 06 de junio de 2024, 12 de septiembre de 2024, 20 de noviembre de 2024, 06 de diciembre de 2024, 04 de marzo de 2025, 02 de mayo de 2025 y finalmente el 16 de mayo de 2025 se realizó la audiencia de juzgamiento.⁶

4.2 Proceso de Nulidad No. 2021-00209 de Jairo Parra Muñoz contra Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Acacías, que cursa en el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Villavicencio. (29, 39, 73)

- El 04-oct-2021 Presentación demanda para declarar nulidad actos administrativos expedido por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Acacías, con medida cautelar, poder (1-15, 46-50, 77-76)
- El 16-nov-2021 Auto admite demanda y reconoce personería al abogado GARCÍA ÁLVAREZ (138, 139)
- El 16-nov-2021 Auto corre traslado medida cautelar (140, 141)
- El-13-dic-2021 Memorial abogado GARCÍA ÁLVAREZ solicitando pronunciamiento sobre medida cautelar (228, 229)
- El 28-ene-2022 Auto vincular más partes al proceso (237-240)
- El 07-abr-2022 Auto resuelve medida cautelar, negándola (631-634)
- El 23-sep-2022 Auto resuelve excepciones previas (637-640)
- El 19-may-2023 Auto resuelve recurso reposición auto del 23-sep-2022 - interpuesto por la Cooperativa de Transportadores de los Llanos Cootransllanos Ltda- (643-645)
- El 20-oct-2023 Auto prescinde etapa probatoria, fija litigio y corre traslado para alegar (646, 647)
- Escritos del señor Jairo Parra Muñoz, demandante indicando: (no hay constancia de envío al juzgado, pero ahí aparecen) Que en vista que su abogado renunció, lo declara a paz y salvo (656), anuncia que el abogado GARCIA ALVAREZ, ya no es su abogado a partir de la fecha en virtud de su renuncia al caso (657) escrito de renuncia dirigido por el abogado a él enterándolo, con un recibido del 18-dic-2023 (662), poder conferido por el demandante a la abogada Ivvet Xiomara Lora Carrillo con fecha de presentación personal el 22-ene-2024 (665)
- El 08-mar-2024 Auto indicando que la entidad demandada, no ha ejercido su defensa y no allegó los antecedentes administrativos de los actos demandados,

⁶ Anotaciones 2, 6, 21, 34, 45, 53, 64, 76, 87 expediente penal

ordena requerir al abogado, al municipio y al apoderado de la parte actora para que allegue documentos (663,664)

-El 04-abr-2024 Oficio requiriendo al abogado allegue documentos GARCIA ALVAREZ (665)

-El 28-feb-2025 Sentencia 1ª instancia que niega las pretensiones de la demanda, acepta la renuncia al poder del abogado JHON ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ, (756-771)

4.3 Actos administrativos de nombramiento y posesión como Secretario de Gobierno Acacías del abogado investigado (27)

-El 03-ene-2024 Decreto No. 014 Por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario (2,3)

-El 03-ene-2024 Acta de Posesión No. 013 como Secretario de Despacho (4).

4.4 Documentos aportados por el disciplinado:

-Constancia de envío el 02-ene-2024 al correo del Juzgado 5° Administrativo de Villavicencio, de la renuncia al poder por parte del abogado GARCÍA ÁLVAREZ, el cual rebotó por encontrarse bloqueado (52)

-Registro de actuaciones del proceso No. 2021-00209 descargado de la plataforma digital SAMAI el 15-may-2025, que muestran el recibido (22-ene-2024) y cargue en la respectiva plataforma, (24-ene-2024) de memoriales remitidos por el demandante al expediente. (84)

4.5 Certificación de Soporte Tecnológico Seccional Villavicencio, a través del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, e indicativo que la cuenta de correo electrónico j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co se encontraba bloqueada durante la vacancia judicial, desde el 21-dic-2023 al 10-ene-2024. (67), en concordancia con la circular PCSJC23-34 del 06-dic-2023 (60)

4.6 Información suministrada por el Juzgado 5° Administrativo de Villavicencio, sobre recepción de memoriales en las fechas 18 y 19 de diciembre de 2023 y 23 de enero de 2024 por el abogado JHON ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ y el señor José Enrique Molina Rojas (71)

4.7 En audiencia del 12 de septiembre de 2024, se recibió el testimonio de Jairo Parra Muñoz⁷, quien manifestó que el abogado GARCÍA ÁLVAREZ fue abogado del proceso de nulidad hasta el 18 o 19 de diciembre de 2023 y en ese entonces, entraban en vacancia los juzgados y el asunto estaba en el despacho para fallo, por eso el buscó una nueva abogada que lo asistiera en el proceso.

Dijo que los memoriales que dan cuenta de la renuncia, los envió por correo electrónico como a principio de año, no recuerda bien la fecha, pero sí que lo envió al correo del Juzgado 5° Administrativo y se lo devolvieron diciendo que era a otro

⁷ Anotación 34 expediente digital, a partir minuto 13:47

correo que se debía enviar y así lo hizo; agregó que, no sabe si el abogado pasó la renuncia al Juzgado, pero el abogado si se la presentó a él y por eso la mandó al Juzgado.

Detalló que, el proceso era de nulidad de unas resoluciones del Instituto de Tránsito de Acacías que vulneraban la normatividad y el abogado lo acompañó en ese debate, sin cobrar honorarios ni vínculo contractual.

5. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación celebrada el 12 de septiembre de 2024, luego de hacer un recuento de la prueba allegada, inicialmente se endilgaron cargos al abogado JHON ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ por presunta transgresión al deber previsto en el artículo 28 numeral 14 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 39 y 29 numeral 1 *ibidem*, a título de dolo; empero en audiencia del 16 de mayo de 2025, se realiza **variación del cargo impuesto**, ante la prueba que sobrevino, endosándose definitivamente una presunta vulneración al deber estipulado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta señalada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de culpa; toda vez que se descartó el dolo en su actuar, ante su voluntad inequívoca de poner en conocimiento su situación de incompatibilidad, para devenir su comportamiento en culposo, por su falta de cuidado y diligencia.

Lo anterior, por considerarse que se trata de una falta de diligencia por parte del abogado disciplinable, al dejar de hacer diligencia propia de la actuación profesional, consistente en no enviar el 11 de enero de 2024, una vez la Rama Judicial entró nuevamente a laborar, luego de la vacancia, el memorial de renuncia dentro del proceso de nulidad No 2021-00209, en donde actuaba como apoderado del demandante, enviándose la revocatoria del mandato hasta el 20 de enero de 2024, estando el proceso al despacho; pues demostrado se encuentra que, el abogado el 02 de enero de 2024, un día antes de posesionarse como funcionario público, hizo el envío por correo electrónico de su renuncia, pero éste rebotó, porque los buzones de correo estaban bloqueados en el periodo de vacancia judicial, evidenciándose la falta de dolo en su actuar y reflejando, por el contrario, una falta de cuidado en volver a enviarlo, una vez se reanudaran las labores de los Juzgados y haciéndolo en días posteriores.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Defensa

En audiencia de juzgamiento, celebrada el 16 de mayo de 2025, el abogado inculpado alegó de conclusión⁸ indicando que, nunca tuvo la intención de ofender o engañar a la justicia, pues además que gestionaba un proceso de mera nulidad,

⁸ Ver anotación 86 expediente digital, a partir minuto 46:52

intentó informar la renuncia al poder por haber aceptado un ofrecimiento de nombramiento como Secretario del gabinete de gobierno.

Recalcó que, el correo de su renuncia rebotó y ahí es donde se encuentra inmerso en la fuerza mayor como causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, porque no podía rechazar el ofrecimiento de trabajo, pues se encontraba sin empleo y con su hijo ad portas de ingresar a la universidad, por lo que aceptó el cargo el día 3 de enero de 2024. (artículo 22 numeral 1 ley 1123 de 2007)

Expresó que también obró para salvaguardar su derecho propio al trabajo, a la protección de su familia y la educación de sus hijos, en razón de la necesidad que tenía de un sustento y además, renunció el 19 de diciembre de 2023, al poder de su cliente, precisamente porque no sabía qué iba a pasar con él. (artículo 22 numeral 4 ley 1123 de 2007)

Advirtió que, está demostrado que, luego de intentar renunciar, no realizó ninguna actuación dentro del proceso y lo que ocurrió si, fue que actuó con falta de cuidado al dejar pasar esos 5 días hábiles sin verificar el trámite de su renuncia en el proceso y por tanto, solicita que su conducta sea sancionada lo más levemente posible.

6.2 Ministerio Público

No asistió.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El fondo del asunto se circunscribe a establecer si el abogado JHON ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ, con su conducta reflejada en dejar de hacer, dentro de la primera semana del reinicio de labores de los juzgados en el mes de enero de 2024, esto es, a partir del 12 de enero de 2024, el envío del correo informando su renuncia al poder dentro del proceso, dado que el mismo fue rebotado por el buzón del Despacho judicial el 02 de enero de 2024, y a partir del 03 de enero de 2024, tomaba posesión de cargo como servidor público; incurrió en falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, y consecuentemente, quebrantó el deber consignado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, a título del culpa.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 10 *ibidem*:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial, mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a obrar con diligencia en sus relaciones profesionales, obligándose a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

2.2 Falta contemplada en el artículo 37 numeral 1.

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores *demorar*, *dejar*, *descuidar* y *abandonar*; según el DLE o Diccionario de la Lengua Española⁹ de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

- 1) demorar: tr. Retardar. U. t. prnl.*
- 2) dejar: tr. Soltar algo.*
- 3) descuidar: tr. No cuidar de alguien o de algo, o no atenderlo con la diligencia debida*
- 4) abandonar: tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo.*

⁹ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 17 noviembre 2023.

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

2.3 Es necesario advertir que, se comete cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio, por cuanto para la estructuración de la falta disciplinaria no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

De esa manera lo ha explicado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, siendo el pronunciamiento más ilustrativo, el siguiente:¹⁰

“Ninguna de las conductas alternativas previstas por la norma, en este orden de ideas, contempla un elemento típico relativo a un daño o perjuicio al deber profesional. Desde el punto de vista de la estructura típica de la falta, entonces, no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹¹

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la

¹⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹¹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01

exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”

2.4 Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria emerge de la queja interpuesta por el señor José Enrique Molina Rojas, en la que reprocha la conducta asumida por el abogado JHON ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ, al haber ostentando simultáneamente la calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de nulidad No. 2021-00209 y de Secretario de Gobierno de Acacías, para el mes de enero de 2024, por cuanto no había pasado su renuncia en el citado proceso, y aceptó el cargo dentro del gabinete del gobierno de Acacías.

2.4.1 Cuestión Previa: Nulidad solicitada

Como quiera que, en audiencia de pruebas y calificación del 06 de diciembre de 2024, el sujeto disciplinado¹² solicitó la nulidad, discurriendo que, en el proceso se vienen presentando irregularidades sustanciales que afectan su debido proceso, a voces del artículo 98 numeral 3 de la Ley 1123/2007, por cuanto, de acuerdo con el artículo 105 ibídem, no se han evacuado las pruebas o culminado su recaudo, como tampoco él ha ejercido la defensa suficiente y la magistrada ya procedió a hacer la calificación jurídica de la actuación, formulando cargos, lo cual realizó el 12 de septiembre de 2023, a título de dolo, lo cual afectó el principio de imparcialidad de la juzgadora.

Frente al anterior planteamiento, resalta la Sala que, en la particularidad no hay afectación alguna del principio de imparcialidad por parte de la Magistrada instructora, dado que no se aprecia sesgo de alguna clase en respetar el procedimiento para emitir la calificación provisional en la audiencia del 12 de septiembre de 2023; pues se realizó con base en la prueba recaudada y obrante en el plenario, y además, con toda la claridad que el endilgamiento de cargos amerita, es decir, se determinó el presunto deber incumplido (art. 28-14), la falta en que se pudo haber incurrido (art. 39 en concordancia con el 29-1) y el título modal de la conducta, dolo.

Luego, la censura enrostrada por el abogado investigado, obedeció al desconocimiento del trámite que se surte en el proceso disciplinario; pues ciertamente, la calificación fue provisional y posterior a la valoración de las pruebas recaudadas en la primera oportunidad probatoria, para dar paso, con base en ella, a la segunda oportunidad probatoria y por ende, a la audiencia de juzgamiento en donde hay lugar a la calificación definitiva, bien sea corroborando los cargos ya impuestos o variándolos, para luego, alegar de conclusión.

¹² Anotación 53 expediente digital, a partir minuto 9:15

Igualmente, en cada una de esas oportunidades probatorias, participó activamente el abogado GARCÍA ÁLVAREZ y ejerció el derecho a rendir y ampliar su versión libre, todas las veces que así lo manifestó.

Así las cosas, las irregularidades que le adjudica el sujeto disciplinable al procedimiento, no tiene asidero, sin que se afecte el debido proceso, resultando el trámite incólume frente al análisis que antecede; razón por la cual, se negará la nulidad deprecada.

2.4.2 Hechos verificados

Frente a los comportamientos reprochados y delimitados en la formulación del cargo endosado, el haz probatorio recaudado y arriba relacionado detalladamente, enseña lo siguiente:

- a) El abogado JHON ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ, el 04 de octubre de 2021, ante el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Villavicencio, inició el proceso de nulidad simple No. **2021-00209**, en representación del señor Jairo Parra Muñoz y contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Acacías, atacando la legalidad de unas resoluciones expedidas por éste.¹³
- b) El citado proceso, fue admitido el 16 de noviembre de 2021 y adelantadas todas las etapas procesales, se corrió traslado para alegar de conclusión el 20 de octubre de 2023.¹⁴
- c) El 02 de enero de 2024, el abogado GARCÍA ÁLVAREZ remite al correo electrónico del Juzgado, su renuncia al poder otorgado por el señor Jairo Parra Muñoz, el cual rebotó inmediatamente, por encontrarse bloqueado, en virtud de la vacancia judicial, que operaba del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024.¹⁵
- d) El 03 de enero de 2024, el abogado JHON ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ es nombrado y posesionado como Secretario de Despacho de la Secretaría de Gobierno de Acacías, mediante Decreto No. 014 y acta de posesión No. 013, suscritas por el Alcalde Municipal.¹⁶
- e) El 23 de enero de 2024, el demandante José Enrique Molina Rojas, allega al correo del Juzgado, memoriales contentivos de la renuncia al poder del abogado GARCÍA ÁLVAREZ desde el 18 de diciembre de 2023 y poder conferido a una nueva profesional del derecho, los cuales, a petición del despacho, remite igualmente el 24 de enero de 2024, a través de la ventanilla única de la plataforma Samai.¹⁷

¹³ Anotaciones 29, 39, 73 expediente digital

¹⁴ Anotaciones 29, 39, 73 expediente digital

¹⁵ Anotaciones 52, 60, 84 expediente digital

¹⁶ Anotación 27 expediente digital

¹⁷ Anotaciones 29, 39, 73 expediente digital.

- f) Hasta el 28 de febrero de 2024, en la sentencia que pone fin a la instancia, negando las pretensiones de la demanda, el Juzgador se pronunció frente a la renuncia del abogado GARCÍA ÁLVAREZ, aceptándola y reconociendo personería a la nueva profesional del derecho, a la que se le había concedido poder por parte del demandante.¹⁸

La comprobación de las anteriores aserciones, revelan que el abogado JHON ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ, efectivamente asumió de confianza un encargo profesional de parte del señor Jairo Parra Muñoz, pero asumió una conducta omisiva frente a la reiteración del envío de la renuncia al poder conferido, inmediatamente después que entraran en funcionamiento los despachos judiciales en el mes de enero de 2024, luego de la vacancia judicial.

Por consiguiente, es la falta a la debida diligencia, el tópico sobre el cual emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

2.4.3 Legalidad o tipicidad

El comportamiento inmediatamente descrito del abogado, que arriba fue puntualizado, se ajusta a la **descripción típica** del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por el verbo rector dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; como quiera que, habiendo rebotado el correo el 02 de enero de 2024, con el que remitía al Juzgado la renuncia al poder otorgado dentro del proceso de nulidad No. 2021-00209, no lo reenvió o volvió a radicar dentro del menor tiempo posible a dicha unidad procesal, luego que reiniciaran labores los mismos, el 11 de enero de 2024.

Ciertamente, el profesional del derecho GARCÍA ÁLVAREZ omitió realizar la acción arriba descrita y que forma parte del compromiso profesional adquirido tanto con la administración de justicia, como por el señor Jairo Parra Muñoz, quien fue, a la postre, quien terminó presentando ante el juzgador de instancia la renuncia al poder del profesional del derecho junto con el otorgamiento de uno nuevo a otra abogada, cuando, se reitera, al jurista correspondía esa carga.

Así pues, se recalca que la conducta realizada por el abogado GARCÍA ÁLVAREZ, descrita en precedencia, es susceptible de adecuarse a la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, sobre la cual fueron explicadas las características que exhibe, consumándose de esta manera el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

¹⁸ Anotaciones 29, 39, 73 expediente digital.

2.4.4 Antijuridicidad

En este punto vale decir que, una conducta típica merece sanción cuando vulnera alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

De cara al quebrantamiento del deber de obrar con la debida diligencia profesional, que fue el atribuido al sujeto disciplinable; en juicio de valoración se debe determinar si surge causal que justifique la conducta, o si, por el contrario, la confirma y en esa órbita se tiene que la conducta desplegada por el abogado investigado, es acusada de quebrantar el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, arriba transcrito.

En el caso *sub lite*, el abogado investigado blandió como argumentos defensivos la configuración de las causales 1ª y 4ª del artículo 22 de la norma citada. Para efectos ilustrativos resulta pertinente traer a colación el canon en su totalidad, el cual dispone:

“Artículo 22. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

- 1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.*
- 2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.*
- 3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.*
- 4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*
- 5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.*
- 6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.*
- 7. Se actúe en situación de inimputabilidad.*

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento”.

Como su nombre lo indica, la presencia en el asunto de una cualquiera de las causales enlistadas en precedencia, excluyen la responsabilidad disciplinaria, y eso ocurre así, por el reconocimiento que hace el legislador de la naturaleza humana del sujeto disciplinable, en este caso, el abogado GARCÍA ÁLVAREZ , y de las

situaciones en las que podría verse comprometido involuntariamente, teniendo como base esa esencia falible del ser.

Ahora bien, el sujeto disciplinable invocó la exclusión de su responsabilidad disciplinaria, como primera medida con soporte en la *fuerza mayor o caso fortuito*, figuras jurídicas que si bien el artículo 64 del Código Civil confunde en uno solo¹⁹, bien las diferencia la Corte Constitucional, tal y como lo resume la siguiente cita realizada por nuestro órgano de cierre, para extrapolarla a un caso disciplinario particular:²⁰

“En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. Mientras que el caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido o permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño²¹.

En lo referente al derecho disciplinario, cuando el sujeto disciplinable queda exento de responsabilidad por cuenta de un hecho irresistible y exterior, se configura pues la fuerza mayor, la cual, en este ámbito, requiere el examen de la naturaleza misma del suceso y del contexto, ya que un hecho por sí mismo no constituye fuerza mayor, de manera que se pueda determinar en grado de certeza si en efecto ocurrieron circunstancias o hechos imposible de prever y resistir y, como consecuencia, se libere de responsabilidad disciplinaria al investigado.

En cuanto a la fuerza mayor como causal de exclusión de responsabilidad, debe verificarse la concurrencia de una situación en la que i) La ocurrencia del hecho no pueda determinarse o esperarse de la actividad o función ejecutada por el sujeto, ii) el funcionario esté inmerso en la situación de manera tal que no le sea exigible actuar de otra forma sino como al final lo hizo y, por último, iii) que fuese imposible pronosticar que el hecho o la circunstancia se diera.

Ahora bien, en lo referente al caso fortuito, por el contrario, deriva de un hecho relacionado con la actividad del sujeto, por eso, esta definición responde a las palabras imprevisibilidad e interioridad, de manera que no se sabe o no puede preverse cuándo ni en qué circunstancias puede presentarse.”

Y, para argumentarla, dijo el abogado GARCÍA ÁLVAREZ que, *había operado la fuerza mayor como causal de exclusión de responsabilidad, porque no podía rechazar el ofrecimiento de trabajo, pues se encontraba sin empleo y con su hijo*

¹⁹“se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

²⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 24/11/2021, Expediente 05001110200020160234201, M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla.

²¹ Corte Constitucional, SU 449 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

ad portas de ingresar a la universidad, por lo que aceptó el cargo el día 3 de enero de 2024; pues bien, observa la Sala que si bien el discurso del sujeto disciplinable, carece de la contundencia necesaria para soportar una fuerza mayor; dicha figura, si se presentó, conforme al devenir factual que fue la base para la imputación que se realizó.

En efecto, conforme a los hechos que fueron verificados en precedencia, un día antes de tomar posesión del cargo de Secretario de Gobierno de Acacías, esto es, el 02 de enero de 2024, el abogado GARCÍA ÁLVAREZ, remitió su renuncia al poder otorgado por el señor Jairo Parra Muñoz, dentro del proceso de nulidad simple No. 2021-00209, a través del buzón de correo electrónico del Juzgado 5° Administrativo de Villavicencio, despacho judicial en el que cursaba el proceso.

Pero dicho envío rebotó, porque la cuenta de correo de la unidad judicial, es decir, la j05admvacio@cendoj.ramajudicial.gov.co se encontraba bloqueada, como las demás del distrito judicial, por cursar la vacancia judicial, que iba desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024, en aplicación de la circular PCSJC23-34 del 06 de diciembre de 2023, del Consejo de la Judicatura, dirigido a lo despachos y servidores judiciales, con el asunto: “Bloqueo de las cuentas de correo electrónico institucionales por la vacancia judicial 2023”.

Lo anterior evidencia que, i) el hecho del cierre o bloqueo de los correos institucionales de los despachos judiciales del Distrito Judicial del Meta, durante la vacancia judicial de los servidores de la Rama Judicial en el año 2023, no se esperaba por parte del abogado JHON ALEXANDER GARCÍA, ii) se vio inmerso en la urgencia de dar a conocer su renuncia al poder, antes de ejercer como servidor público del municipio de Acacías, que no le era exigible actuación diferente a comunicarla inmediatamente al despacho judicial y iii) no le era posible al abogado prever o pronosticar que justo antes de ejercer como servidor público, el correo con la renuncia que pusiera en conocimiento, iba a rebotar, por estar el buzón de correo de destino, bloqueado.

Por lo tanto, las situaciones descritas, debidamente soportadas con prueba testimonial y documental analizadas en conjunto, permiten a la Sala concluir que la omisión del abogado GARCIA ALVAREZ, no configura antijuridicidad sustancial exigible para sustentar una sanción disciplinaria en su contra, pues, aunque objetivamente hubo una omisión de sus deberes profesionales, esa conducta omisiva estuvo justificada en el devenir de la clausura de correos electrónicos institucionales, con ocasión de la vacancia judicial, rebotando la comunicación; configurándose así la causal primera excluyente de responsabilidad, esto es, obrar en circunstancias de fuerza mayor.

La estructuración de la aludida causal, releva a la Sala del estudio de la causal 4ª invocada por la defensa.

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el abogado JHON ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ, conforme con los razonamientos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER al abogado JHON ALEXANDER GARCÍA ALVAREZ; por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación por parte del Ministerio Público, dentro de los términos de ley.

QUINTO: De no ser recurrida la providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

ROMER SALAZAR SANCHEZ
Magistrado
ACLARA VOTO

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Romer Salazar Sanchez
Magistrado

Radicación: **No. 2024-00111-00**
Disciplinado: Jhon Alexander García Álvarez
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

**Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b2df6d9e302a9f4ebe6d1a1e01614d0531d2a89b26b82a95f5bd3bab453fb04

Documento generado en 17/06/2025 03:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**